

Recurso de Reposición y subsidiario el de apelación en contra de los autos 1877 de agosto de 2020 (negó admisión) y 2652 de fecha diciembre 10 de 2021 (rechaza demanda).

silvio fernando estrada jimenez <silviofestrada@gmail.com>

Mar 14/12/2021 12:02 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairogongora26 <jairogongora26@hotmail.com>; picosacali@yahoo.com <picosacali@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

recurso de reposicion y en subsidio el apelacion juzgado 34 civil Municipal de Cali.pdf;

CORDIAL Y ATENTO SALUDO.

De conformidad a los lineamientos del Gobierno nacional, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, Remito **Memorial anunciado en el asunto de la referencia.**

-
Proceso radicado bajo el **# 2019 – 00- 240-00**

Solicito muy respetuosamente darle el trámite legal y pertinente.-

Atte.

Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ

T.P. # 289.825 Del C.S de la Judicatura.

Cel. 314-7732493

silviofestrada@gmail.com



SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
CALLE 11 No. 1-07 OF. 604 ED GARCÉS - CALI
CELU CELULAR: 314-7732493
MAIL: silviofestrada@gmail.com

Señores
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: ALICIA LORRAINE NEIRA
Demandado: JORGE GARCIA VICTORIA
Radicación: 2019-00240-00

Asunto: Recurso de Reposición y subsidiario el de apelación en contra de los autos 1877 de agosto de 2020 (negó admisión) y 2652 de fecha diciembre 10 de 2021 (rechaza demanda).

SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.307 de Santiago de Cali y tarjeta profesional No. 289.825 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Señora **ALICIA LORRAINE NEIRA**, por medio de este escrito presento ante usted Recurso de Reposición y subsidiario el de apelación del asunto de la referencia así:

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda no era susceptible de recurso, y que solo este puede ser censurado a través de los recursos que se interpongan contra el auto que rechace la demanda, en el presente asunto, está claro que a través del auto No.2652 de diciembre 10 de 2021, se rechaza la reforma a demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en el Auto 1877 de agosto 2020 (sic) notificado con anotación en estado el 27 de agosto de 2021.

SOLICITO:

Conforme a lo anterior, y estando dentro del término legal y procesal para hacerlo me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de su providencia por medio de la cual se rechaza en auto 2652 como también el auto 1877 que inadmite la reforma de la demanda, con base en los siguientes argumentos.

Considero con todo respecto su señoría que la causal invocada en el Auto 1877 de agosto 2021, no tiene sustento legal y no se encuentra contemplada dentro de las causales expresamente señaladas en el Artículo 90 del C.G.P, toda vez que la reforma de la demanda presentada cumple cabalmente con los siguientes requisitos:

- 1-. Reúne los requisitos formales del artículo 82 y 83 C.G.P.
- 2-. Se acompañaron los anexos ordenados por la ley.
- 3-. No existe indebida acumulación de pretensiones
- 4-. El demandante tiene plena capacidad y actúa por intermedio de apercado.
- 5-. El derecho de postulación está debidamente acreditado para adelantar el presente proceso.
- 6-. La demanda contiene el juramento estimatorio.
- 7-. No era necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial en razón a las medidas cautelares solicitadas en la demanda.



SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
CALLE 11 No. 1-07 OF. 604 ED GARCÉS - CALI
CEL/1 CELULAR: 314-7732493
MAIL: silviofestrada@gmail.com

Ahora bien, se tiene como causal de inadmisión por parte de su Despacho, la siguiente:
"Debe formularse correctamente las pretensiones de la demanda, pues estas están dirigidas en contra de un solo sujeto procesal, cuando de una lectura del escrito demandatorio, se refiere a más de un demandado."

Con todo respecto su señoría, considero que no existe una indebida acumulación de pretensiones que diera lugar a la inadmisión de la demanda, toda vez que el artículo 88 del C.G.P., consagra válidamente que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados; dicho de otra manera y siendo más explícito; el citado artículo 88 del C.G.P, es facultativo al disponer que se puede formular válidamente varias pretensiones contra **UNO** o **VARIOS DEMANDADOS**, en el presente asunto si bien es cierto son varios los demandados, las pretensiones y declaración de condena que se solicita, es únicamente contra uno de los demandando en forma específica, petición que tiene sustento en nuestro ordenamiento positivo, con observancia a lo establecido en el artículo 1571 del Código Civil, que instituye, faculta o permite expresamente que el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio.

Teniendo como fundamento legal y factico lo aquí expuesto, me permito solicitar a su señoría se sirva reponer para revocar los autos 1877 y 2652 proferidos por su Despacho, y en consecuencia ordenar la admisión de la reforma de la demanda; De no acceder a mi pedimento formulo en forma subsidiaria recurso de apelación.

Atentamente,

SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ
C.C. No.94.449.307
T, P.No.289.825 DEL C.S. de la J.
Cel. 314-7732493
silviofestrada@gmail.com